

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de octubre de 1987.

Materia: Penal.

Recurrentes: Gregorio Benítez Soriano y compartes.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Extinción.*

Audiencia pública del 4 de febrero de 2021.

Presidente: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, las LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 04 de febrero del 2021, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Gregorio Benítez Soriano**, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identificación personal núm. 15221, serie 27, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, entonces prevenido; **Entidad Sabores S. A.**, persona civilmente responsable, y la compañía de seguros **Comercial Unión Assurance Company Limited**, entidad aseguradora, contra la sentencia número 272 dictada el 27 de octubre de 1987, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**VISTOS (AS):**

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 1987, a requerimiento de Gregorio Benítez, Sabores S.A., Compañía de Seguros Comercial Unión Assurance Company Limited.

El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 2 de julio de 2003.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 30 de julio de 2003 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

**Resulta que:**

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia celebrada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 24-2020, el 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y

Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las LAS SALAS REUNIDAS en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

### **LAS LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Gregorio Benítez Soriano, por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Luis Federico Morales Santos, Juan Luzón Toribio, Juan Eraldo Moya, Matilde López, Fabiana Disla, Juan Luzón, Tomas Acevedo García y Juan Hilario, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 8 del mes de abril del año 1983, mientras Gregorio Benítez Soriano, conducía un camión, marca Ford, propiedad de Sabores S. A., asegurado con la compañía Seguros Comercial Unión Assurance Company L.T.D., en dirección Oeste a Este por la autopista que da entrada a Jarabacoa, se originó un choque con un minibús que se dirigía sentido contrario, conducido por quien en vida respondía al nombre de Luis Federico Morales Santos; junto a los señores Juan Luzón Toribio, Juan Eraldo Moya, Matilde López, Fabiana Disla, Juan Luzón, Tomas Acevedo García y Juan Hilario”.*

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que el 4 de octubre de 1983 dictó la sentencia número 1043, en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró a Gregorio Benítez Soriano culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, condenándolo al pago de una multa y las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó de manera solidaria a Gregorio Benítez Soriano y a la compañía Sabores S. A., en sus respectivas calidades, al pago de montos indemnizatorios a favor de los actores civiles, de los intereses legales de dicha suma y computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria y al pago de las costas civiles causadas, declarando la sentencia común y oponible a la Comercial Unión Assurance Company Limited.

No conformes con la decisión anterior, Gregorio Benítez Soriano, las compañías Sabores S.A. y Seguros Comercio Unión Assurance Company L.T.D., en sus respectivas calidades, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia el 11 de marzo de 1986, declarando regular y válido el referido recurso, modificando los ordinales primero, tercero, cuarto de la decisión, reduciendo los montos indemnizatorios, confirmando los demás aspectos de la sentencia y condenó a los recurrentes al pago de las costas penales causadas.

La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 8 de julio de 1987, por la cual casó la impugnada por incurrir en falta de base legal al no establecer motivos suficientes y pertinentes con relación a las indemnizaciones impuestas, y ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

Apoderada del envío ordenado, la Corte *a qua* dictó el 27 octubre de 1987, la sentencia ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de las

indemnizaciones acordadas y la Corte, obrando por propia autoridad, las fija en la forma siguiente: a-) Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), a favor de la señora María Concepción Almonte, Vda. Morales, en su calidad de esposa del fallecido Luis F. Morales; b-) Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) a favor de la Sra. Juliana Polanco García, en su calidad de víctima del accidente (fractura, fémur, tibia y peroné); c-) Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), a favor de Bolívar Mora Molina, distribuidos en: Doce Mil Cincuenta y Uno con Sesenta Centavos (RD\$12,051.60) por concepto de daño a la cosa y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos oro con Cincuenta Centavos (RD\$2,948.40) por depreciación y lucro cesante; d-) Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) a favor de Juan Hilario o Juan Geraldo Mora Vargas, en su calidad de víctima del accidente (fractura, fémur y muñeca derecha); e-) Diez Mil (RD\$10,000.00) a favor de Tomas Acevedo, víctima, quien sufrió lesión física permanente; f-) Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor de Matilde López Severino, quien sufrió lesiones curables entre 20 y 30 días; g-) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de Juan Luzón Toribio, quien sufrió lesiones curables entre 30 y 65 días; h-) Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), a favor de cada uno de los señores Bonifacio Severino y Eleonora García de Severino, en sus calidades de tutores legales de la menor agraviada Saturnina Severino, quien recibió lesiones curables entre 20 y 30 días, como justa reparación por los daños recibidos como consecuencia del accidente ocurrido entre el camión placa L01-6080, marca Ford, conducido por Gregorio Benítez Soriano y el minibús A55-0155, conducido por Luis F. Morales Santos; SEGUNDO: Se confirman los ordinales quinto, sexto y séptimo de la sentencia recurrida; TERCERO: Se condena al prevenido Gregorio Benítez Soriano y su comitente Sabores S.A. al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Clyde Eugenio Rosario, así como los Licdos. Magaly Camilo de la Rocha ay Ramón A. Cruz Belliard, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria cintra la compañía de seguros Comerciales Unión Assurance Company Limited en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil.

### **Consideraciones de hecho y de derecho:**

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1983, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 4 de octubre del 1983 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició con el derogado Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 30 de julio de 2003. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada

año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan*

*a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado”.*

En el caso que nos ocupa, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos diecisiete (17) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las LAS SALAS REUNIDAS de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de diecisiete (17) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Gregorio Benítez Soriano, Sabores S.A., compañía de seguros Comercial y Unión Assurance Company Limited, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** Declaran el proceso exento del pago de costas.

**TERCERO:** Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)